



ASUNTO: POLICIA LOCAL/PERMISOS RETRIBUIDOS

Disfrute de días de permiso de Policía Local consecuencia de hospitalización de familiar directo de su cónyuge.

092/15

EP

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Escrito del Alcalde de XX, manifestando que: “Por Agente de la Policía Local se disfrutaran como días libres los que le corresponden por hospitalización del abuelo de su esposa. Solicitado por este Ayuntamiento se acredite documentalmente el grado de parentesco, dicho agente contesta que no lo tiene que hacer en virtud de la protección de datos, siendo presentada tan solo una declaración jurada de dicho agente RUEGO se emita informe de como puede tener este Ayuntamiento certeza de que el abuelo de su esposa es la persona que dice ser.”

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

— Constitución Española (CE)



- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)
- Decreto 149/2013, de 6 de agosto, por el que se regulan la jornada y horarios de trabajo, los permisos y las vacaciones del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

III. FONDO DEL ASUNTO

El art. 48.1.a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) prevé la concesión de permisos por causas justificadas, entre otras, por "...accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad".

Por tanto, la cuestión que debemos tener en cuenta es la de que ha de entenderse como días hábiles y al respecto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -LRJPAC-, en su art. 48.1 nos dice."Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos". Y



como bien dice el consultante, los domingos y los declarados festivos son los días inhábiles.

Al respecto de su aplicación al agente de la Policía Local que solicita el disfrute del permiso, recordemos, como se ocupa de hacer el solicitante del permiso, que los Cuerpos de Policía Local son institutos armados de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde, y en el ejercicio de sus funciones los miembros de los Cuerpos de Policía Local tendrán el carácter de agentes de la autoridad. Y esta definición hace que deban estar integrados en la Administración Especial Servicios Especiales de las Corporaciones Locales. Esta especialidad hace aparecer la necesidad de normas específicas que regulen su situación y régimen jurídico, con independencia de que, a la vez, deban aplicarse el resto de las normas de función pública, dado su necesaria catalogación como funcionarios públicos.

Ahora bien, al tratarse de un Policía Local, y por tanto de funcionario de Administración Local, conviene recordar por su parte, lo que al respecto dispone el Art. 142 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (TRRL): “Los funcionarios de la Administración local tendrán derecho a las recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas previstas en la legislación sobre función pública de la Comunidad Autónoma respectiva y, supletoriamente, en la aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado.”

En su consecuencia debemos acudir a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma, en nuestro caso, de Extremadura, y así el Decreto 149/2013, de 6 de agosto, por el que se regulan la jornada y horarios de trabajo, los permisos y las vacaciones del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su art. 13.1.b) dispone:

“Los empleados públicos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, tendrán derecho a disfrutar de los siguientes permisos:

(....)



b) Por fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, de hermanos y de cónyuge o pareja de hecho, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad del domicilio del funcionario, y cinco días hábiles cuando sea en una localidad diferente. En los mismos supuestos, si el causante es un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en una localidad diferente. En el caso de fallecimiento de familiares dentro del tercer grado de consanguinidad, el permiso será de un día natural.

A los efectos indicados en el párrafo precedente, se equipara a enfermedad grave de un familiar su ingreso hospitalario, con una duración superior a veinticuatro horas, cuando requiera la presencia del funcionario junto al familiar enfermo o accidentado, siempre que éste no disponga del acompañamiento de otra persona. La finalización de la hospitalización determinará el fin del permiso, salvo que persista la causa de enfermedad grave, que habrá de acreditarse debidamente, al igual que en los casos que no conlleven la hospitalización del familiar enfermo o accidentado.

Tratándose de intervenciones quirúrgicas de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, cónyuge o pareja de hecho, que no requieran hospitalización pero sí se prescriba reposo domiciliario, el permiso será de dos días hábiles cuando el hecho se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en una localidad diferente, en tanto se mantengan las circunstancias motivantes de su concesión.

Tratándose de accidente o enfermedad graves de un familiar, el inicio del permiso será determinado por el funcionario o funcionaria y su disfrute se realizará, con carácter general, de forma continuada y sin interrupción, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas y ponderadas, hasta completar los días que pudieran corresponderle o, en su caso, hasta el alta médica.”

Consecuencia de lo que establece dicho precepto y al tratarse de un supuesto de hospitalización, que por el precepto se considera como sinónimo de enfermedad grave, para que el Agente de la Policía Local interesado pueda disfrutar del indicado permiso, se deberá acreditar por este ante el Ayuntamiento, que el ingreso en el hospital del abuelo de su esposa requiere según los facultativos que le atiendan, de la presencia del Policía en cuestión—



entendemos que con carácter de permanencia – pues dice el precepto comentado, “... cuando requiera la presencia del funcionario junto al familiar enfermo o accidentado,...”, y por parte, del propio interesado, deberá justificar también ante el Ayuntamiento, que solo él puede acompañar al abuelo de su esposa en el hospital dentro de su círculo familiar, pues el permiso se concede al Agente de la Policía, y “... siempre que éste no disponga del acompañamiento de otra persona.”

Y en orden al disfrute del referido permiso, señala el último párrafo del art. que comentamos:

“Tratándose de accidente o enfermedad graves de un familiar, el inicio del permiso será determinado por el funcionario o funcionaria y su disfrute se realizará, con carácter general, de forma continuada y sin interrupción, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas y ponderadas, hasta completar los días que pudieran corresponderle o, en su caso, hasta el alta médica.”

Por tanto, el disfrute “... se realizará, con carácter general, de forma continuada y sin interrupción,...” y solo podrá disfrutarse de forma discontinua sin concurrir “... situaciones excepcionales debidamente justificadas y ponderadas...”, cuyo justificación y ponderación corresponderá decidir sin lugar a dudas por el responsable del servicio y no por el funcionario interesado.

Es evidente que el disfrute del permiso por el Policía Local en cuestión, requiere de una parte la justificación del parentesco susceptible de dar lugar al permiso, de modo indubitado para la Administración a la que el funcionario sirve y en modo alguno queda al arbitrio de este el discernir el modo y forma de justificar dicho “parentesco”, pues es precisamente dicha acreditación la que determinaría la posibilidad de disfrute, y no corresponde al funcionario sino a la Administración concedente el determinar la forma de acreditación de tal parentesco y al respecto, no considera esta suficiente, la declaración jurada del funcionario en cuestión; pero es más, nada impediría acreditar el parentesco por comparecencia ante la Secretaría Municipal de la esposa del funcionario solicitante (hija del hospitalizado) para que proceda la concesión de dicho permiso, o que se acredite de otra manera indubitada (libro de familia, parte de hospitalización, etc.) en el que solo conste el nombre y apellidos del internado a los efectos de poder deducir el parentesco aludido, y ello al amparo de lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia,



acceso a la información pública y buen gobierno (mediante desagregación de datos) de tal modo que no quede dicha acreditación a la sola voluntad del funcionario interesado.

Pero además se precisa, que por dicho funcionario se acredite ante el Ayuntamiento, que su presencia al lado o acompañando al enfermo así se considere por el facultativo que le atiende y que esa presencia no se pueda suplir por la de otra persona o pariente; y de otra, para el supuesto que dicho disfrute del permiso afectare al servicio (dada la condición de Policía Local del peticionario), deberá este justificarlo debidamente, como queda expuesto, a efectos de que el responsable del mismo (Jefe de la Policía), resuelva sobre el particular y no quedar el disfrute de dicho permiso a voluntad del funcionario que lo interesa.

Badajoz, mayo de 2015